

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 21 DE MARZO DE 2024

1.) – JORNADA 10. DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, GRUPO A. CR SANT CUGAT – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En min 69 se observa un contacto directo de hombro a cabeza de jugadora número 10 del El Salvador, CASTRO CAMARERO ELISA no. Licencia 12428051R a una jugadora oponente. No hubo ningún mitigante y sancioné esta acción con tarjeta roja. La jugadora de Sant Cugat pudo continuar jugando”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni de la jugadora expulsada ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – La infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre la culpa o imprudencia de **Dª. Elisa CASTRO CAMARERO** que, conforme se describe en el acta, en acción de juego impacta con el hombro en la cabeza de la jugadora contraria, sin intervención de factor mitigante alguno de esa culpa. Esa acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros y es, además, constitutiva de infracción cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC. En concreto de la Falta Leve 2 b) *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”*.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de nuestro RPC, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros no es Juego Peligroso sino Juego Desleal. Desconoce este Comité las razones de tal desviación respecto del Reglamento de World Rugby, pero no puede desconocer que en las competiciones nacionales hay que estar a lo dispuesto en el RPC de la RFER, sobre todo cuando sea más favorable para la expedientada, como es el caso. De manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del RPC y al artículo 90.1.e) del RPC, **Dª. Elisa CASTRO CAMARERO** sería autora de una Falta Leve 1, sancionable desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **Dª. Elisa CASTRO CAMARERO** no ha sido sancionada con anterioridad, lo que supone una circunstancia atenuante a la hora de imponer la sanción dentro del margen que proporciona el RPC. No obstante, esa circunstancia decae al apreciarse en esta descripción



la gravedad de la acción y el riesgo potencial que tuvo para la integridad de la jugadora placada, aunque no fuera lesionada como consecuencia de la misma. El artículo 107 RPC señala que *“Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes”*. Pues bien, en el ejercicio de estas facultades, este Comité toma en consideración la intensidad y desarrollo de la acción al afectar a una zona peligrosa (cabeza) que supone una alta probabilidad de causar un daño o lesión. Por ello, a la vista de estas circunstancias y de la peligrosidad de la acción, se impone la sanción en su umbral superior consistente en un partido de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro de suspensión** de licencia federativa a la jugadora **D^a. Elisa CASTRO CAMARERO**, por practicar juego desleal sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, arts. 90.1.e) y 107 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-109/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. VRAC – CR EL SALVADOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 13 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club VRAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.



Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.
- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 14 una sanción de 150€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club VRAC por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, asciende a **ciento cincuenta euros (150€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150€)** al Club VRAC por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 DHM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3). – JORNADA 13. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CP LES ABELLES – ORDIZIA RE. EXPTE: ORD-057/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 13 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – Con fecha 19 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Ordizia RE con lo siguiente:

TERCERO. – Con fecha 21 de marzo, se ha recibido el siguiente informe por parte del Delegado Federativo, que ha sido recabado de oficio por este Comité en uso de la facultad que le confiere el artículo 67.b) del RPC:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Como señalamos en el acuerdo de incoación, en primer término, es necesario atender a la facultad de este Comité para sancionar por hechos que tienen lugar una vez terminado el partido, en



este caso, durante el llamado “tercer tiempo”. Para ello, el art. 94 RPC referido al alcance de la aplicación de infracciones y sanciones establece que *“Las infracciones y sanciones previstas en este Reglamento de Partidos y Competiciones serán de aplicación a los actos que se produjesen en el interior del recinto deportivo o instalaciones anejas en el que se celebre el encuentro, con ocasión del mismo, aunque sea de forma previa o posterior a este”*. La redacción es clara y se impone valorar si en este caso concurren los requisitos para aplicar las infracciones y sanciones previstas en el RPC a los hechos consignados en el acta. Según se desprende de la misma, y se confirma mediante el informe del Delegado Federativo, el “tercer tiempo” se desarrolló en el estadio del Club Les Abelles luego los hechos tuvieron lugar dentro del mismo. Por otra parte, como relata el árbitro, el origen de la acción fue una discusión *“por una situación de juego”*, de modo que es igualmente claro que aconteció con ocasión del encuentro y vinculado a la actuación arbitral.

Cumplidos los elementos que señala el artículo citado, la conducta del jugador queda integrada en el ámbito de aplicación del RPC. Esa conducta no ha sido negada por el Club Ordizia RE en sus alegaciones, sino que, en lo esencial trata de contextualizar los hechos en el desarrollo del partido y calificar las expresiones de su jugador como desconsideraciones o malos modos al árbitro.

Estamos de acuerdo con la alegación del club acerca de que los hechos objeto del expediente no son, propiamente, ni insultos ni lo que el RPC denomina “agresiones verbales”, pero sin la menor duda constituyen una desconsideración hacia los árbitros, que encaja perfectamente en la definición literal del término que ofrece el Club Ordizia RE en sus alegaciones.

La desconsideración a los árbitros, en su modalidad básica, viene sancionada en el RPC como una infracción leve en el artículo 91.1.c), que la equipara a los malos modos, y a la que endosa una sanción que puede ir entre el apercibimiento y dos encuentros de suspensión de licencia federativa. Pero, además, el propio Reglamento prevé, en el apartado de infracciones graves del mismo artículo 91, un supuesto cualificado en el caso de desconsideraciones graves, que sanciona con suspensión de licencia en una horquilla que va de los 4 a los 6 encuentros.

El RPC no ofrece ningún criterio normativo para distinguir cuándo nos encontramos ante un tipo u otro de desconsideración. A falta de otra cosa, quizá podría tenerse en cuenta que la desconsideración grave viene tipificada junto a otras conductas, como los insultos o las agresiones verbales, con las que comparte sanción. Y si cualquier insulto al árbitro, sin distinción, merece la calificación de grave y se sanciona con un mínimo de 4 partidos de suspensión, podría perfectamente entenderse que lo que ahora juzgamos igualmente atenta a la dignidad y a la autoridad de los jueces, que es en definitiva lo que se trata de preservar.

No obstante lo anterior, como el límite entre la desconsideración básica y la agravada parece ser meramente cuantitativo, y no cualitativo, entiende este Comité que, en uso de las facultades que le confiere el art. 107 RCP, de *“aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes”*, en este caso, es razonable el considerar unitariamente ambas infracciones, con una sanción que podría ir entre el simple apercibimiento y los seis encuentros de suspensión y subsumir la conducta en uno de los tipos.

En beneficio del expedientado cabe apreciar la atenuante de no haber sido sancionado previamente (art. 106.a) del RPC), aunque ello no puede llevar sin más a ventilar el asunto con un simple apercibimiento como pide el club. Y esto no solo porque el Reglamento no dice que la concurrencia de una atenuante deba llevar necesariamente aparejada la imposición de la menor sanción de entre las posibles, puesto que lo que dice es que hay que ponderar todas las circunstancias del caso, sino también porque, en



nuestro criterio, no sería lógico que el insulto más simple tuviera que sancionarse por fuerza como mínimo con cuatro partidos de suspensión, aun en el caso del infractor primario, y sin embargo los hechos objeto de este expediente no merecieran un reproche mayor.

Aunque propiamente no constituyen circunstancias agravantes de las que enumera el Reglamento, a juicio de este Comité sí que constituyen elementos de desvalor de la conducta del expedientado a la hora de imponer la sanción, los siguientes:

1. Los hechos se producen bastante tiempo después de concluido el partido y, por tanto, cuando razonablemente el jugador pudo tener margen para superar la tensión del partido y vencer la lógica frustración consecuente al resultado desfavorable del mismo.
2. Las expresiones se producen en público, delante de otras personas, y de forma notoria.
3. Se trata de expresiones claramente lesivas a la dignidad de los árbitros con mayor reproche que los meros malos modos, protestas u otras conductas leves.
4. Las expresiones, en su reiteración, fueron percibidas por el árbitro como ofensivas, como cabe deducir del hecho de las hiciera constar en un anexo al acta, cuando él mismo había pasado por alto otras actitudes previas del mismo jugador y que había excusado precisamente por entender que, producidas al calor de la jugada que había motivado la contrariedad del expedientado, podían excusarlas.

Por todo lo anterior, sin necesidad de calificar como insulto, agresión verbal y desconsideraciones graves, entendemos que es razonable el imponer a **D. Alex SALETA ATORRASAGASTI** la sanción máxima de la prevista para las leves (Falta Leve 1, art. 91.1 c), es decir, la suspensión de licencia por dos partidos.

En cuanto a la solicitud que se causa de suspender cautelarmente la sanción, no procede, porque esta solo cabe acordarla en vía de recurso, como establece expresamente el artículo 87 del RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Ordizia RE, **D. Alex SALETA ATORRASAGASTI**, por desconsideraciones y malos modos hacia el árbitro del encuentro (Falta Leve 1, Arts. 91.1.c) y 107 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – DENEGAR la petición de suspensión cautelar de la sanción.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



4). – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – BERA BERA RT. EXPTE: ORD-058/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 13 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – Con fecha 18 de marzo, se recibe escrito por parte del Club Bera Bera RT con lo siguiente:

“AL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Buenos días, en relación con el procedimiento incoado por el Comité de Disciplina Deportiva en su reunión del 13 de marzo de 2024, punto 11, queremos manifestar:

- tal y como recoge el árbitro en el acta, el partido comenzó, con acuerdo mutuo de los dos equipos, con 10 minutos de retraso debido a que nuestro autobús llegó tarde al campo de Mungia

- que ese retraso en la llegada se produjo por causas ajenas al propio equipo. La compañía de autobús con la que viajamos habitualmente tuvo un problema y por esa razón se produjo el retraso

- acompañamos certificado de la empresa de autobuses, Aizpura, en el que reconoce e indica la causa del retraso

Saludos”.

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Certificado de la empresa de autobuses, Aizpurua S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El artículo 102.b) RPC establece que:

“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, no comparezcan a un encuentro, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, serán sancionados con multa de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento.”

Siendo así de manera general, en este caso existen unas circunstancias singulares que conllevan la estimación de las alegaciones del Club Bera Bera RT. En primer lugar, el acta del árbitro señala que la decisión de retrasar el comienzo del partido fue adoptada de mutuo acuerdo por los delegados de los dos clubes, aunque ello no excluye necesariamente la culpabilidad del club Club Bera Bera RT que innegablemente no se presentó puntualmente en el terreno de juego. Ocurre, sin embargo, que en sus



alegaciones el Club explica que dicho retraso vino motivado por una incidencia provocada por la empresa de autobuses y acredita dicho extremo mediante un certificado en el que ésta reconoce y indica la causa del mismo. En estas condiciones, no cabe apreciar la culpabilidad del Club Bera Bera RT pues se trata de una incidencia ajena al club y que difícilmente podría haber sido prevista o corregida en el momento. Por otra parte, este es el criterio mantenido por el Comité de Apelación en supuestos similares de conformidad con el Acta de fecha 16 de noviembre de 2022. Finalmente, también hay que considerar que el retraso fue tan solo de 10 minutos sobre la hora oficial de comienzo del partido y que, como decimos, contó con la avenencia de ambos equipos, de modo que no procede sancionar por este motivo al club y se archiva el procedimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR** las actuaciones respecto de la supuesta infracción del Club Bera Bera RT **por el incumplimiento de presentarse puntualmente en el terreno de juego** (Art. 102.b) RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5). – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. URIBEALDEA RKE – BERA BERA RT. EXPTE: ORD-059/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 12) del Acta de este Comité de fecha 13 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Bera Bera RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 22 una sanción de 150€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Bera Bera RT por el incumplimiento de la debida numeración, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CIENTO CINCUENTA EUROS (150€) al Club Bera Bera RT** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – JORNADA 17. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. HERNANI CRE – REAL OVIEDO RT. EXPTE: ORD-060/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 13) del Acta de este Comité de fecha 13 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Real Oviedo Rugby.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones del Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club Real Oviedo Rugby por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CIENTO EUROS (100€) al Club Real Oviedo Rugby** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR ALCALÁ – CD ARQUITECTURA. EXPTE: ORD-061/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 13 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – Con fecha 19 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CD Arquitectura con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- 5 vídeos de acciones del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En primer lugar, a la hora de resolver sobre este tipo de alegaciones hemos de partir de lo que establece el art. 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones:

“2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.

3. Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

En este caso, el Club CD Arquitectura no ha proporcionado prueba acerca del error o incorrección acerca de lo manifestado por el árbitro en el acta, esto es, la conducta del jugador hacia el público al terminar el partido por la que se ha incoado este procedimiento ordinario. Siendo esto así, tampoco cabe acoger las alegaciones del club en las que expone una serie de acciones o “agresiones” que a su parecer el jugador expedientado habría sufrido durante el partido. A este respecto, no cabe considerar que ello exculpe a su jugador ni tampoco que se pueda apreciar como atenuante, ya que, para empezar, el reproche en este procedimiento se deriva de la ofensa del jugador hacia el público y no a otros jugadores. En todo caso, este Comité viene interpretando de forma muy restrictivas aquellas acciones en las que un jugador “responde” al juego sucio o “repele” agresiones previas en la idea de evitar que se legitimen con ello conductas antideportivas de represalia o venganza en los terrenos de juego.

En consecuencia, procede imponer a **D. Santiago ARROYO OSORIO**, la sanción correspondiente a la infracción del artículo 92.1 RPC, Falta Leve 1, en su apartado a): “*Manifestarse o dirigirse desconsideradamente contra los espectadores*”. En todo caso, dicha sanción se impone en el umbral inferior de los que establece dicho artículo, esto es, **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**, atendiendo a que, según el artículo 106.b) del RPC, **D. Santiago ARROYO OSORIO**, no ha sido sancionado con anterioridad.



SEGUNDO. – Las alegaciones del Club CD Arquitectura incluyen una petición subsidiaria por la que solicita que se sancione con la misma falta Leve 1 a los jugadores 3, 6 y 7 del Club CR Alcalá, atendiendo a las jugadas descritas, “*por equidad y proporcionalidad*”. Esta argumentación debe ser rechazada ya que el principio de interdicción de la arbitrariedad de este órgano disciplinario le obliga a decidir según los principios y normativa aplicable y no por otras motivaciones. Cuestión distinta es que, en aplicación del art. 67 RPC, este Comité deba resolver conforme a este Reglamento sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas.

Pues bien, a este respecto, en consonancia con el artículo 68 RPC ya citado, el Reglamento de Juego de World Rugby establece que: “*El árbitro es el único juez de los hechos y la ley durante el partido*”. Por tanto, como viene señalando este Comité, en el terreno de juego el árbitro es el encargado de aplicar las sanciones a las infracciones de las reglas de juego y únicamente en el caso de que de que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido, se entraría a revisar y sancionar tal conducta.

Tras el análisis de las jugadas señaladas, este Comité no considera que se den las condiciones para revisar las decisiones del árbitro del encuentro. Como sucede en la primera jugada denunciada por el Club CD Arquitectura, el árbitro se encuentra observando la acción y si, bajo su criterio, no consideró que debiera ser sancionada como juego sucio, este Comité, como ha señalado en anteriores ocasiones, no puede entrar a rearbitrar el partido. Así lo tiene establecido también el Tribunal Administrativo del Deporte: “*Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea*”.

Por tanto, no siendo el caso un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender esa denuncia del Club CD Arquitectura. De la misma manera, en la acción denunciada en el apartado tercero, no se observa con claridad agresión o si quiera intento de agresión al jugador nº 3 del Club CD Arquitectura y, en cualquier caso, se trata de una acción que no reviste la entidad suficiente desde el punto de vista de la gravedad para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego. Por todo ello, en estos casos, procede que, de conformidad con el art. 69 a) RPC, el Comité de Disciplina proceda a “*Acordar el archivo fundado de las actuaciones*”.

TERCERO. – Según hemos expuesto, únicamente en el caso de que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido, se entraría a revisar y sancionar tal conducta. Pues bien, esta última circunstancia es la que podría acontecer en las acciones denunciadas en los apartados cuarto y quinto del escrito del Club CD Arquitectura correspondientes a los minutos 32:26 y 33:00 de juego.

En el primer caso, se aprecia un posible golpeo con la rodilla del jugador nº 7 del Club CR Alcalá **D. Francisco RODRÍGUEZ LUCERO** al jugador nº 3 del Club CD Arquitectura en zona compacta del cuerpo. Dicha acción podría constituir una infracción calificada como Falta Leve 4 en el art. 90.4.f) RPC “*Agresión con el pie o rodilla en zona compacta del cuerpo sin causar daño o lesión*”. Según este artículo, quienes cometan una Falta Leve 4, podrán ser sancionados con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.



En el segundo caso, aparentemente, se observa al jugador nº 8 del Club CR Alcalá **D. Mauro Sebastián SARMIENTO** acercarse por la espada al jugador nº3 del Club CD Arquitectura y golpearle con el brazo por lo que dicha acción podría encuadrarse en la Falta Leve 4, apartado a) del art. 90.4 RPC consistente en “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. De nuevo, según este artículo, quienes cometan una Falta Leve 4, podrán ser sancionados con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CD Arquitectura **D. Santiago ARROYO OSORIO**, por manifestarse o dirigirse desconsideradamente contra los espectadores (Falta Leve, Arts. 92.1 a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-063/23-24, al jugador Club CR Alcalá **D. Francisco RODRÍGUEZ LUCERO**, por supuestamente agredir con la rodilla en zona compacta sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.f) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de marzo de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto.

TERCERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-064/23-24, al jugador Club CR Alcalá **D. Mauro Sebastián SARMIENTO**, por supuestamente agredir con el brazo a jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4 a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de marzo de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto.

CUARTO. – SOBRESEER y ARCHIVAR el resto de denuncias formuladas por el Club CD Arquitectura contra jugadores del Club CR Alcalá en el partido de la Jornada 16 de División de Honor B Grupo C.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

8). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 FEMENINO 1ª DIVISIÓN. MADRID M16F – CATALUÑA M16F. EXPTE: ORD-062/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 13 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte de la Federación de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – No se han recibido alegaciones de la Federación en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 20 una sanción de 50€ para aquella Federación que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la sanción que se le impone a la Federación de Madrid por el incumplimiento de la debida numeración, asciende a **cincuenta euros (50 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA DE CINCUENTA EUROS (50€)** a la **Federación de Madrid** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 CESA Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). – JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CRC POZUELO M23 – ALCOBENDAS RUGBY M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo local no juega con la equipación con la que viene en la designación (color verde), lo hacen con la de rayas azules y amarillas.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de marzo de 2024.



SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club CRC Pozuelo por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-065/23-24**, al Club **CRC Pozuelo** por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 26 de marzo de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

10). – JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CRC POZUELO M23 – ALCOBENDAS RUGBY M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – La árbitra del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 73 el fisioterapeuta del equipo local tras atender a un jugador (en principio según sus palabras, por una rodilla) me increpa repetidas veces en lugar de abandonar el terreno de juego”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “*el fisioterapeuta del equipo local*” es D. Salvador CÓRDOBA DÍAZ del Club CRC Pozuelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – Así, de la literalidad del acta redactada por la árbitra, se desprende que el fisioterapeuta del Club CRC Pozuelo, **D. Salvador CÓRDOBA DÍAZ**, podría haber incurrido en la infracción del artículo 96.2 RPC, Falta Leve 2, en su apartado a): “*Desconsideraciones o malos modos a cualquier*



persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”. Según dicho artículo, los autores que cometan una Falta Leve 2 podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el fisioterapeuta del Club CRC Pozuelo, **D. Salvador CÓRDOBA DÍAZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría la sanción en su umbral inferior, es decir, **dos partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-066/23-24**, al fisioterapeuta del Club CRC Pozuelo, **D. Salvador CÓRDOBA DÍAZ**, por supuestas desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 2, Arts. 96.2.a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de marzo de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

11). – JORNADA 14. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. REAL CIENCIAS M23 – CR CISNEROS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El Médico del Partido se presentó a las 11:30 y a la misma hora llegó la Ambulancia”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 26 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.



Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido.”

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 6 una sanción de 150€ para el retraso del médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club Real Ciencias por el supuesto retraso de médico del encuentro, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-067/23-24**, al Club **Real Ciencias** por el supuesto retraso del médico del encuentro (Art. 20 RPC y n°6 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 26 de marzo de 2024. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

12). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
STETSKO, Molly Harmina	Olímpico Pozuelo	16/03/24
MÉNDEZ, Carla	CR El Salvador	17/03/24



División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ZAMBRANO, Andrés	CAR Sevilla	16/03/24
CERDÁN, Javier	CR Majadahonda	16/03/24

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VELASCO, Carla	XV Hortaleza RC	16/03/24
BORQUE, Myriam	XV Hortaleza RC	16/03/24

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FERNÁNDEZ, Illan	Belenos RC M23	16/03/24
VALLINA, Pedro	Belenos RC M23	16/03/24
ABDALA, Juan Pablo	Belenos RC M23	16/03/24
GALLEGO, Pablo	Alcobendas Rugby M23	16/03/24
MEDINA, Miguel	Alcobendas Rugby M23	16/03/24
COMPAGNONI, Ian Miguel	Alcobendas Rugby M23	16/03/24
SUBIAS, Max	CN Poble Nou M23	16/03/24
GÓMEZ, Pedro	UE Santboiana M23	16/03/24
SATOCA, Francesc	UE Santboiana M23	16/03/24
MARTI, Oriol	CR Sant Cugat M23	16/03/24
CASTRO, Joan	CR Sant Cugat M23	16/03/24
MOCANU, Eduard	CR Cisneros M23	17/03/24
MINER, Aiheko	Hernani CRE M23	17/03/24
GIMÉNEZ, Álvaro	Barça Rugbi M23	17/03/24

Madrid, 21 de marzo de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA


Alejandro HORTAS
Secretario